

Estado Regional frente a Estado Federal para Colombia

*Pedro Alonso Sanabria Buitrago**

Resumen

Desde los inicios de la República, en Colombia se ha llevado a cabo una fuerte confrontación sobre la forma de Estado por adoptar, siguiendo los modelos francés y norteamericano; confrontación que recobra vigencia en nuestros tiempos al consagrar la Constitución del 91 la posibilidad de constituir en el país *regiones* como entidades territoriales, que fundamenten un nuevo modelo de Estado: el Regional. Sin lugar a dudas, las experiencias italiana y francesa sobre el particular han influenciado nuestro medio, en donde al clamor de las entidades territoriales que reclaman mayores competencias y una autonomía más amplia y efectiva se une el debate sobre la conveniencia de adoptar una forma de Estado Federal, para unos, o de un Estado Regional, para otros.

Palabras clave: Estado, Estado Colombia, Estado Unitario, Estado Unitario Descentralizado, Estado Federal, Estado Autonomómico, Estado Regional, Regiones, Presidencialismo, Parlamentarismo, Autonomías locales, Monarquía parlamentaria, Comunidades autonómicas.

* Catedrático de Derecho Constitucional, UPTC y U. Santo Tomás. *Magister en Derecho Público Universidades Externado (Colombia) y Salamanca (España)*. Estudiante, Doctorando en Derecho Universidades Externado (Colombia) y Stanford (Estados Unidos).

Abstract

From the beginnings of the Republic, in Colombia a strong confrontation has been carried out on the form of State to adopt, following the models French and North American; confrontation that recovers use in our times when consecrating the National Constitution a new model of State as he is it the Regional one. Without doubt, the Italian and French experience on the individual has influenced to our means, in where to the outcry of the territorial organizations that demand greater competitions and an ample and effective autonomy but, the debate is united on the convenience of adopting a form of Federal State, for, or of a Regional State, for others.

Key words: Been Unitary, Unitary Decentralized, Federal, Autonomic, Regional, Government of presidential, Parliamentary, Local autonomies, Parliamentary monarchy, Autonomic communities.

Introducción

A partir de la consagración en la Constitución Política de 1991 de la posibilidad de constituir en Colombia Regiones como entidades territoriales, tal como se desprende de los artículos 286, 306 y 307 de la Carta, y ante el fracaso de las distintas comisiones encargadas de preparar el proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que establezca las bases sobre las cuales han de consolidarse dichas entidades, se abre nuevamente en el país el debate sobre si el modelo territorial de Estado para Colombia ha de ser el *regional* o el *federal*.

Para saber cuál de las dos formas de Estado es la que mejor se adapta a las

actuales circunstancias que vive el país, y a efecto de que el lector pueda tener mayores elementos de juicio para aportar a dicho debate, se hace necesario hacer algunas precisiones sobre el significado de uno y otro modelo territorial de Estado, y sobre el desarrollo histórico de dichos conceptos a través del constitucionalismo universal y colombiano, al tiempo que expongo mi posición personal sobre el espinoso tema.

Este trabajo es producto de la experiencia en el campo docente universitario y de una rigurosa investigación en el de derecho comparado y la situación nacional colombiana. En desarrollo de este artículo trataré, en capítulos diferentes, cada una de las formas de

Estado, analizaré sus incidencias en Colombia y, a manera de conclusión, examinaré los pro y los contra de cada una de ellas y su relación con la supervivencia de otras entidades territoriales, como lo son los departamentos y los municipios colombianos.

1. Colombia: ¿de un Estado Unitario a un Estado Federal?

Para empezar debo reiterar que los conceptos de Estado Unitario, Unitario Descentralizado, Federal, Autómico, Regional, etc., siempre se relacionan con la organización territorial del Estado e indican que el ente estatal se organiza en un solo nivel institucional, en el cual se concentra el poder público, que se irradia a todo el territorio, como en el caso del Estado Unitario, o en varios niveles institucionales, y en este caso cada nivel irradia en mayor o menor grado, según sea el caso de que se trate, el poder público del Estado.

En el Estado Unitario existe ese único nivel institucional de poder público, generalmente compuesto por un gobierno (presidencial o parlamentario), un solo legislativo y una única organización judicial. Por tanto, todos los ciudadanos y todo el territorio están vinculados por las mismas leyes, las mismas decisiones del gobierno y la misma organización judicial. Su construcción se deriva de la concentración

de poder que realizó la monarquía absoluta entre los siglos XVI y XVII en Europa y que fue modificándose por las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Su modelo nace con la revolución francesa, se extiende a las reformas de Napoleón y se consolida con el constitucionalismo del siglo XIX.

Este es el modelo que la Carta de 1991 adoptó para Colombia en su artículo 1º, bajo los conceptos atemperadores de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, en donde a estas se les otorga una serie de recursos y competencias en la esfera de lo administrativo y la posibilidad de elegir libremente a sus gobernantes locales, pero sin que a sus corporaciones de elección popular les sea dable asumir competencia en materia legislativa, ya que sus decisiones están enmarcadas dentro del concepto de actos administrativos y son catalogadas como corporaciones administrativas de elección popular, según lo señalan los artículos 299 y 312 de la Constitución.

En cambio, en una forma de Estado Federal existen dos niveles de instituciones políticas de las cuales emana el poder público: la Federación y los estados miembros.

La Federación, con un gobierno ya sea de tipo presidencial, como en Estados Unidos; parlamentario, como en

Alemania, o de convención, como en Suiza; con un órgano legislativo generalmente de tipo bicameral en donde tienen representación en una de las cámaras los Estados miembros, y con algunos tribunales cuyas decisiones en determinadas materias tienen injerencia en todo el territorio del Estado. Las competencias de la Federación son, por regla general, en materias como defensa nacional, inmigración y emigración, relaciones internacionales, macroeconomía, moneda y comercio exterior, entre otras. La denominación de los miembros puede ser indistinta: *provincias*, en Canadá y Argentina; *estados*, en Brasil, México o EE.UU.; *länder*, en Alemania; *cantones*, en Suiza, y *repúblicas*, en Rusia. Todos los miembros se integran a la Federación a través de una Constitución que les garantiza la igualdad.

Por otra parte, los estados miembros, o como se les denomine, cuentan con gobierno y órgano legislativo propios. Este dicta normas de carácter legislativo en materia civil, penal, comercial, etc., normas que solo son aplicables dentro del territorio del Estado miembro que las profirió, y que muchas veces difieren de un Estado a otro dentro de la Federación. Por ejemplo, en algunos estados de EE.UU. se aplica la pena de muerte, mientras que en otros no; en algunos el consumo de dosis personal de droga está permitido y en otros no. Los ciudadanos del estado de la Flor-

ida están obligados a cumplir las leyes que en las materias de su competencia dicta el Congreso de los EE.UU., pero también las leyes que en materia de familia, de comercio, laborales, penales, en educación, salud, etc., profiere el parlamento de la Florida; leyes que son aplicables por un propio tribunal judicial de cada estado miembro. También cada estado miembro tiene su propia Constitución.

La Federación, tal y como es conocida en la actualidad, es una construcción moderna, consagrada constitucionalmente por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América. En un comienzo, las trece ex colonias americanas independizadas de Inglaterra en 1776 formaron una Confederación, pero esta reveló inmediatamente sus debilidades y llevó a las ex colonias, en un esfuerzo por formar una unión más perfecta, a crear el primer sistema federal, como una unidad política común, que se ponía por encima de los trece Estados. Cada una de estas ex colonias tenía su Constitución, su parlamento, su gobierno y sus tribunales, y los conservaron, pero además pusieron por encima de ellos una Constitución Federal, un Congreso Federal, un Gobierno Federal (el presidencial, que fue invención también de las ex colonias a finales del siglo XVIII) y una Corte Suprema Federal, comunes a todos los estados miembros. A lo largo del siglo XIX el sistema

federal se fue extendiendo a varios países del mundo, que lo fueron adoptando en sus diferentes constituciones: Suiza lo adoptó en 1848 y 1874, Alemania en 1871, Canadá en 1867 y Australia en 1900, entre otros.

En Colombia, desde el mismo 20 de julio de 1810, se dividieron las tendencias sobre la forma de Estado que debería adoptar nuestra patria. Para unos, siguiendo el modelo norteamericano de 1787, lo ideal era un Estado federal; para otros, siguiendo el modelo revolucionario francés, el modelo por adoptar era el unitario. Lo anterior dio origen a sangrientos enfrentamientos. Cundinamarca expide la primera Constitución escrita en 1811, y la reforma en 1812; Tunja, en 1811; Antioquia, en 1812 y 1815; Cartagena, en 1812.

El Estado Unitario se implanta con la expedición en 1821 de la Constitución de Cúcuta, de carácter nacional, con un fuerte centralismo, lo que trajo caos debido a la gran extensión territorial de la Gran Colombia y a la escasez de vías de comunicación. Luego se expidió la Constitución de 1830, promulgada por el *Congreso Admirable*, pero que, como se conoce, "nació muerta", debido a que tanto Venezuela como Ecuador declararon su independencia de la Gran Colombia. En 1832 se expide una nueva constitución de tipo centralista, que fue reformada por la Constitución de 1843, en la cual se

otorgan mayores competencias a los entes territoriales. En 1853 se rompe el esquema centralista con la expedición de la Constitución de ese año, que otorga amplias competencias a las provincias, por lo que se le ha denominado "centro-federal"; conforme a esta, cada provincia se dio su propia Constitución.

Como la anterior Carta no definía claramente los lineamientos de la forma de Estado, y ante la necesidad de conducirlo bajo principios claros y bien definidos, se expide en 1858 la Constitución que crea la "Confederación Granadina" y da inicio a la vigencia del federalismo en nuestra historia. Esta Constitución fue efímera, debido a que el general Tomas Cipriano de Mosquera, entonces gobernador del Cauca, se alzó en armas contra el gobierno de la Confederación presidido por Mariano Ospina Rodríguez, por considerar que había roto el pacto federal y vulnerado la soberanía de los estados. Lo anterior dio como resultado la celebración de la *Convención de Rionegro*, que organizó el último Estado Federal, denominado "Estados Unidos de Colombia", mediante la Constitución de 1863, carta "de corte puramente radical, que profundizó aún más el *régimen federal*, [...] y promulgó una gama de libertades individuales que iban desde la prohibición de la pena de muerte hasta la libertad de tener armas y comerciar con ellas, pasando por la

libertad de cultos, de enseñanza y de comercio. Limitó la capacidad ejecutiva del Estado a la de simple guardián del orden público y prácticamente hizo imposible la opción de reforma constitucional (Robayo, 2002: 21). Esta Constitución convulsionó aún más al país, en una época durante la cual se produjo la batalla de *La Humareda*, que prácticamente significó el fin de esta etapa de federalismo en la historia de Colombia.

Ante los gravísimos acontecimientos y tras la guerra de 1885, que pierden los radicales, en 1886 se expide una nueva Constitución, la de la República de Colombia, que termina con el federalismo y consagra el modelo territorial según la fórmula acuñada por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro de Sistema Unitario: "centralización política con descentralización administrativa". Constitución que tras más de 100 años de vigencia y múltiples reformas fue sustituida por la de 1991.

2. ¿Por qué un Estado Regional?

Antes de entrar a plantear el problema de si es o no viable un Estado Regional en Colombia, veamos brevemente cuál es el núcleo esencial de esta forma de Estado. Hay que decir que entre la forma de Estado Unitario y la Federal han aparecido unos modelos territoriales intermedios, que bajo condiciones

históricas propias de cada país se han movido entre el otorgamiento de un grado de autonomía más o menos importante a entidades territoriales distintas del poder central. Tal es el caso de España, donde de un fuerte centralismo, apenas hace aproximadamente 23 años, pasamos a un "Estado Autonomico", en donde sus comunidades autonómicas ostentan un importantísimo grado de autonomía, como en el caso del país Vasco, que no dista mucho del modelo federal. O el caso de Italia, que es en donde mejor se ilustra el modelo o forma de Estado Regional que vamos a examinar, haciendo alusión al caso francés, en donde a partir de 1982 se han otorgado competencias a las regiones.

2.1 Estado Regional en Italia

La formación del reino de Italia, que culminó en 1870 con la conquista de Roma, implicó una serie de anexiones territoriales, que continuaron después de 1918, durante la primera guerra mundial, con la sustracción a la monarquía austrohúngara de las provincias orientales. La formación de la nacionalidad italiana, por obra de la monarquía de los Saboya, implicó un fuerte centralismo, que se inició en el siglo XIX y se consolidó en 1925. Es evidente que cada una de estas provincias tenía elementos comunes lingüísticos, culturales, geográficos, históricos, etc., que las ataban fuer-

temente, y que dentro del concepto sociológico les hacía diferenciar en algunos elementos importantes.

A finales de la segunda guerra mundial se hizo evidente una serie de reformas que reclamaban romper el centralismo y abogaban por una mayor autonomía local y la creación de un nivel de autonomía de regiones que se sumaran a los municipios y a las provincias existentes.

La Constitución italiana consagra entre sus principios fundamentales el reconocimiento y promoción de las autonomías locales y dedica el título V de la segunda parte a las regiones, provincias y municipios. Es decir, que en Italia tenemos, por una parte, al Estado, y por otra, en el nivel intermedio y local, a las regiones, las provincias y los municipios. En todo caso, la Constitución recalca el carácter unitario e indivisible del Estado. A algunas regiones de las veinte que tiene Italia, como Sicilia, Cerdeña y Valle de Aosta, la Constitución les reconoce un régimen especial y diferente de autonomía; pero para la generalidad de las regiones se prevén criterios uniformes a efecto de definir la forma de gobierno regional, y el gobierno nacional puede impugnar ante la Corte Constitucional las leyes que expidan los parlamentos regionales.

En cuanto a la organización de las regiones, se compone de un Presidente

de la Junta, que es al mismo tiempo jefe del ente regional; un Consejo, que es elegido por el cuerpo electoral regional y que tiene funciones legislativas y reglamentarias; una Junta, compuesta por el presidente y un número fijo o variable de secretarios elegidos por el Consejo, que desempeñan la función ejecutiva de las deliberaciones de este, y en cuanto a las regiones especiales, también desempeñan funciones reglamentarias. La forma de gobierno regional, según lo establece la Constitución italiana en su artículo 121 para las regiones ordinarias y los estatutos para las regiones especiales, se puede enmarcar dentro del sistema de gobiernos parlamentarios, en los cuales el ejecutivo se conforma por la participación del legislativo en su integración. Sin embargo, en las regiones especiales el poder de orientación política se confía a la coordinación Consejo-Junta, mientras en las regiones de derecho común el poder de orientación política se acentúa en el Consejo y a la Junta se le asignan funciones predominantemente ejecutivas.

En cuanto a las competencias de las regiones, como se anotó, existen diferencias entre las regiones especiales y las de derecho común. Las regiones de estatuto especial gozan de potestad legislativa exclusiva, que se debe ejercitar dentro de los límites que establecen los estatutos de autonomía. Se reconoce a todas las regiones potestad

legislativa concurrente, que se debe desarrollar con fundamento en el respeto al interés nacional y a los principios fundamentales establecidos por leyes marco estatales para cada sector de competencia. También, aunque en menor grado, se reconoce a todas las regiones potestad legislativa de integración-desarrollo, que les permite adaptar las normas del Estado a las necesidades de cada región, conforme a los parámetros y en las competencias que establezca el legislador estatal. El gobierno estatal, mediante el comisario de gobierno en cada región, ejerce un control de legalidad previo a la entrada en vigor de las leyes que expidan los consejos de cada región, que puede conllevar a la impugnación de la ley.

Se reconoce a las regiones autonomía administrativa en las mismas materias objeto de la competencia legislativa, excepto de las competencias exclusivamente locales. De igual manera, el Estado puede delegarles funciones administrativas. Como forma de control de los órganos de la región, la Constitución prevé la disolución anticipada del Consejo Regional, que puede disponerse mediante decreto presidencial. De otro lado, las regiones pueden participar con sus propios delegados en la elección del jefe de Estado para Italia y pueden tener iniciativa legislativa ante el parlamento italiano.

2.2 Regiones en Francia

Francia está dividida en 22 regiones, 92 departamentos, 4 departamentos de ultramar, 4 territorios de ultramar, 36.000 comunas y un altísimo número de pequeños municipios (más de 3.000 municipios tienen menos de 100 habitantes).

En 1982 el parlamento francés aprobó la ley de descentralización que rompió la férrea centralización imperante desde finales del siglo XVIII. Esta ley relativa a las comunas, departamentos y regiones inició un proceso de reestructuración administrativa y de autonomía a distintos niveles, abarcando aspectos políticos, económicos y de participación ciudadana. La ley descansa sobre cinco ejes: traspaso de atribuciones del poder central a las colectividades territoriales, traspaso de recursos del poder central a las entidades, supresión de toda tutela administrativa y financiera sobre las entidades, elección por voto universal de todos los representantes de las colectividades territoriales y otorgamiento de personalidad jurídica a estas. La ley crea las regiones como colectividades territoriales descentralizadas. Anterior a la ley, la región solo existía como entidad económica, sin personería jurídica.

Las regiones son administradas por consejos regionales, con un presidente a la cabeza. Los miembros de los

consejos son elegidos para periodos de seis años. De igual manera, los departamentos tienen consejos generales, con sus respectivos presidentes. Los municipios originan sus autoridades de la misma manera y el presidente electo del concejo municipal asume como alcalde.

Las competencias al nivel de Comuna tienen que ver con la vida cotidiana de la localidad: jardines infantiles, escuelas primarias, bibliotecas municipales, transporte urbano y, en general, materias de urbanismo. Las competencias del departamento tienen que ver con la acción social: ayuda a la infancia, protección de discapacitados y ancianos, transporte interurbano, puertos y actividades comerciales departamentales. Al nivel de la región, las competencias son de planificación y coordinación de los recursos. En cuanto a recursos de financiación, existen las transferencias del nivel central, las contribuciones, tasas e impuestos regionales y locales y préstamos a tasas reducidas que efectúa el nivel central.

2.3 Comunidades Autónomas en España

El modelo territorial español, denominado "Estado Autónomico", dista del federal y se aproxima al regional. En efecto, la Constitución española de 1978 describe el Estado como una *monarquía parlamentaria organizada*

territorialmente en comunidades autónomas. El autoritarismo y el centralismo fueron las notas predominantes hasta 1978, por encima de periodos absolutistas o dictatoriales y de efímeros ensayos de democracia. Del tránsito de la dictadura franquista a la democracia, apareció la autonomía como una exigencia en España.

En las elecciones democráticas del País Vasco y de Cataluña, que siempre habían demandado el restablecimiento de la República (estas comunidades, que hablan lenguas diferentes al español, siempre han reclamado su separación definitiva de España), se obtuvieron amplias mayorías a favor de la separación de España; pero en otras comunidades (hoy comunidades autónomas) se reclamaba tan solo una mayor autonomía para sus regiones por parte de senadores y diputados elegidos por cada región. Mientras se aprobaba definitivamente la Constitución de 1978, el gobierno admitió la constitución de preautonomías. Así se formaron 14 de estas, sobre bases regionales, es decir, la mayoría de las 17 actuales comunidades autónomas.

Según la Constitución, cada comunidad autónoma está dividida en provincias, que tienen una organización política y económica común y se dividen en municipios. Cada comunidad autónoma se rige por unos estatutos, que otorgan mayor grado de autonomía a

unas comunidades en relación con otras, de acuerdo con la lucha que han librado por alcanzarla, como en el caso del país Vasco, de Cataluña o de Galicia.

Las instituciones de gobierno de las comunidades autónomas solamente responden ante el propio electorado, no tienen dependencia jerárquica con el gobierno central. Poseen poder legislativo, reglamentario y administrativo sobre materias como urbanismo, educación, medio ambiente, etc. Además, algunas comunidades tienen poderes particulares en materias específicas como la lengua o el derecho civil foral o especial.

En cada comunidad autónoma existe un parlamento, o asamblea legislativa, elegido por sufragio universal; un gobierno, formado por consejeros, con funciones ejecutivas y administrativas, y un presidente elegido por la Asamblea de entre sus miembros. A nivel del Estado existe el rey (jefe de Estado) y un Presidente (jefe de gobierno) y su gabinete que cumplen funciones ejecutivas. En el legislativo existe un parlamento bicameral.

Las competencias de las comunidades autónomas son todas aquellas que no aparecen reservadas al Estado. Como ejemplos podrían citarse el turismo, la agricultura, ferrocarriles y transportes terrestres que circulan dentro del territorio de la comunidad. Existen compe-

tencias concurrentes, que desarrolla la comunidad autónoma en cooperación con el Estado español, y compartidas, cuando las desarrolla el Estado y la ejecuta la comunidad autónoma. Hay competencia concurrente, por ejemplo, en materia de economía, educación, sanidad y medio ambiente, y compartida, en legislación mercantil, penal y penitenciaria, legislación laboral, sobre propiedad intelectual, etc.

3. Resumen y comentarios finales

Una vez nos hemos referido a los grandes rasgos que identifican a uno u otro modelo territorial de Estado o forma de Estado, como se le denomina en Teoría de Estado, procedo a resumir lo fundamental y a hacer los siguientes comentarios respecto a nuestro país:

1. Al tratar de volver al proceso de federalización de Colombia, a partir de los actuales departamentos, tendríamos el gravísimo inconveniente de tener estados como el de Amazonas, con solo dos municipios, o Guainía, con solo uno, o Vaupés y Vichada, con tres cada uno; o lo que es peor: que lo que son los antiguos territorios nacionales y los nuevos departamentos, que ocupan más de la mitad del territorio nacional y tan solo cuentan con el 9.1% de los municipios del país y con el 3.7% de la población total, estarían formando once Estados miembros de la Federación

Colombiana, con las competencias y autoridades de gobierno que se atribuye a los miembros de una federación, lo que de por sí es un despropósito.

2. Que el proceso de consolidación de los actuales departamentos ha sido largo y producto de la desmembración de territorios más amplios, como las antiguas provincias, departamentos, estados, y nuevamente departamentos con la Constitución de 1886; y a partir de estos se han creado nuevos, por la imposibilidad de que las entidades territoriales de las cuales se desmembran puedan atender sus necesidades. Pretender, por tanto, crear nuevas instancias sobre la base de suprimir departamentos o de la unión de dos o más de estos es revertir un proceso ya superado y desconocer una realidad sociológica, como lo son los departamentos colombianos.

3. Si se pretende construir regiones en Colombia ha de ser sobre la base de una verdadera integración en los elementos sociológicos que puedan consolidarlas, como son los culturales, turísticos, del medio ambiente, del deporte, de la educación; para lo cual, tanto competencias y recursos han de sustraerse al inoperante ente central y trasladárselos a las regiones que se constituyan; pero previamente debe darse un reordenamiento y revitalización de los departamentos, para que sean la instancia inmediata y efectiva de los

municipios en la prestación de los servicios públicos esenciales para la comunidad.

4. Si se quiere construir regiones es necesario que en la Constitución se establezcan las bases fundamentales para ello y se consagren los recursos de que dispondrán estos nuevos entes (recursos que le serán sustraídos al Estado central), al igual que las competencias precisas de que dispondrán para el desarrollo de sus objetivos, que han de ser, a más de otras, las consignadas en el numeral anterior.

5. La creación de regiones en Colombia debe hacerse a partir de los municipios colombianos, con una efectiva participación de sus ciudadanos, a través de consultas populares previas, y de los alcaldes, quienes deben ser promotores de la integración regional. En la Constitución solo se debe establecer el número mínimo de municipios requeridos para conformar una región y el mínimo de habitantes.

6. Desde los inicios de la República, en Colombia se ha llevado a cabo una fuerte confrontación sobre la forma de Estado por adoptar, siguiendo los modelos francés y norteamericano; confrontación que recobra vigencia en nuestros tiempos al consagrar la Constitución Nacional un nuevo modelo de Estado, como lo es el Regional. Sin lugar a dudas, las experiencias italiana

y francesa sobre el particular han influenciado nuestro medio, en donde al clamor de las entidades territoriales que reclaman mayores competencias y una autonomía más amplia y efectiva se une el debate sobre la conveniencia de adoptar una forma de Estado Federal, para unos, o de un Estado Regional, para otros.

7. Una distinción o hecho diferencial entre los Estados de forma federal y el autonómico es que mientras en aquel los miembros de la Federación (estados, provincias, repúblicas, cantones, länder, etc.) gozan de iguales derechos en los diferentes campos de

la acción pública, garantizados en la Constitución federal, sin atender a su extensión ni número de habitantes, y cuentan además con sus propias constituciones, los miembros del Estado Autonómico (Comunidades Autónomas) no cuentan con constituciones propias sino con estatutos de autonomía, en los cuales se consagran una serie de competencias en los diferentes campos del poder público, que analizadas en su conjunto determinan una clara diferenciación entre unas y otras comunidades autónomas, por un alto grado de autonomía en algunas, mientras en otras, es menor el número de competencias.

Bibliografía

AA.VV., 1995, *Federalismo en Colombia: pasado y perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Presidencia de la República.

FERRANDO BADIA, Juan, 1986, *El estado unitario, el federal y el estado autonómico*, Madrid, Editorial Tecnos.

MEZZETTI, Luca, 1995, "La Forma di governó tedesca", in *Forme di governó e sistemi ele `orali`*, a cura di Silvio Gambino, Padova, Cedam.

_____, 1999, *Derecho Constitucional Comparado*, Bolonia, Padova, Cedam.

NARANJO MESA Vladimiro, 2000, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Octava Edición, Bogotá, Editorial Temis.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo, 1997, *Derecho Constitucional Colombiano*, Quinta Edición, Bogotá, Editorial Temis.

PÉREZ ROYO, J., 1987, "Desarrollo y Evolución del Estado Autonómico", *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 21, Madrid.

ROBAYO AVENDAÑO, José Manuel, 2002, *La universidad pública en Boyacá, 1850-1900: Financiación y vida académica de la Universidad de Boyacá*, Tunja, Dirección de Investigaciones, UPTC.

SANTOFIMIO G., Jaime Orlando, 1998, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Tercera Edición, Bogotá, Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

TORNOS MAS, J., 1996, *La delimitación Constitucional de las Competencias. El Funcionamiento del Estado Autonómico*, Madrid, M. P. A.

VIDAL PERDOMO, Jaime, 1997, *Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas*, Séptima Edición, Bogotá, Editorial Legis.